GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ^{va.} Asamblea Legislativa 6 ^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1386

2 de octubre de 2019

Presentado por el señor Neumann Zayas

Referido a las Comisiones de Juventud, Recreación y Deportes; y de Hacienda

LEY

Para crear la "Ley de la Junta para la Promoción de Estudiantes-Atletas de Puerto Rico"; definir sus funciones y responsabilidades; crear el "Fondo Especial para la Promoción de Estudiantes-Atletas de Puerto Rico" en el Departamento de Hacienda; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra juventud es uno de los mayores activos que posee nuestra sociedad. No tan sólo son el futuro de nuestra Isla, sino son la esperanza de nuestro pueblo en donde recaerá el futuro de nuestra Isla. Por tanto, se hace meritorio e indispensable el tomar todas las acciones necesarias a nuestro alcance para asegurarnos que tengan las mayores y mejores oportunidades para su pleno desarrollo.

En Puerto Rico existe una gran cantidad de talento entre nuestros estudiantes, tanto en las escuelas del sistema educativo público, como en el sistema privado. Dicho talento, comprende primordialmente en la consecución de actividades deportivas que ha elevado el nivel de competencia y rendimiento a uno muy alto. Junto a esto, el talento deportivo de nuestros jóvenes estudiantes debe estar directamente relacionado con su gestión académica y el éxito que puedan obtener de ambas funciones. Es por esto

que, para propiciar el ofrecimiento de oportunidades que aseguren su éxito, se hace necesario el que se conozca el talento que existe en nuestra Isla.

Cada día, son más los estudiantes con habilidades deportivas que tienen que mudarse fuera de Puerto Rico para poderse desarrollar y ponerse en la mira de universidades en los Estados Unidos, en busca de exposición y un mejor desarrollo atlético. Según un estudio realizado por StudentAthlete.com, agencia de reclutamiento norteamericana con oficinas centrales en Carolina del Norte, estos jóvenes atletas migran a la edad de 15 años, en plena adolescencia, a vivir con familias desconocidas o familiares que los acogen para que ellos logren sus metas.

Ante este escenario, se hace necesario crear un mecanismo que asegure el desarrollo de estos estudiantes-atletas y promocionen eficazmente en instituciones educativas post-secundarias, dentro y fuera de Puerto Rico, la calidad y talento de los mismos. En tal encomienda, también se hace indispensable el identificar los diferentes ofrecimientos económicos para que estos estudiantes tengan oportunidades hábiles de estudio, logrando así un balance propicio entre el deporte y la academia.

Esta Ley tiene el propósito de crear la Junta para la Promoción de Estudiantes-Atletas de Puerto Rico. Su función primordial es establecer las bases para una promoción efectiva de estos jóvenes e identificar las mejores oportunidades y ofrecimientos que redunden oportunidades de estudios universitarios de alta calidad. En esta encomienda, la Junta identificará los estudiantes-atletas de escuelas públicas y privadas y realizará actividades de exhibición y promoción junto con universidades locales y de Estados Unidos. Además, identificará las becas disponibles y procurará que estos estudiantes, con alto potencial atlético, puedan ser recipientes de las mismas.

Para apoyar en esta gesta y asegurar la efectiva operación de la Junta y el cumplimiento con los propósitos esbozados en esta Ley, se crea a su vez el "Fondo para la Promoción de Estudiantes-Atletas de Puerto Rico". Entendiendo la difícil situación fiscal y económica por la que atraviesa la Isla, el presente estatuto estipula que el Fondo se nutrirá de la siguiente forma: asignaciones que haga anualmente la Asamblea Legislativa mediante resoluciones conjuntas o alguna otra legislación y de donativos

realizados específicamente para el Fondo; donativos de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades corporativas del sector privado, de los ciudadanos en particular y cualquier otra fuente identificada por la Junta.

El fondo financiará, fomentará, desarrollará y estimulará toda actividad relativa a la promoción de estudiantes-atletas en Puerto Rico en instituciones post-secundarias, dentro y fuera de Puerto Rico y sus componentes existentes y futuros, así como cualquier programa que a estos fines se determine apropiado por la Junta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título
- 2 Esta Ley se conocerá como "Ley de la Junta para la Promoción de Estudiantes-
- 3 Atletas de Puerto Rico".
- 4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública
- 5 El fomentar la búsqueda de mejores y mayores oportunidades para el
- 6 desarrollo pleno de nuestros estudiantes debe ser una de las prioridades principales
- 7 de toda administración gubernamental. Por tanto, debe ser deber ministerial del
- 8 Estado el buscar, fomentar y establecer mecanismos efectivos que redunden en la
- 9 maximización del talento intelectual y deportivo de nuestros estudiantes-atletas.
- 10 En dicha gesta, se hace indispensable el promocionar el talento que poseen
- 11 éstos, para así brindarles la oportunidad de expandir su gama de ofrecimientos
- 12 académicos post-secundarios en diversas instituciones, dentro y fuera de Puerto
- 13 Rico; logrando a su vez la concesión de becas deportivas para sufragar su carrera
- 14 universitaria. Solo así, estaríamos poniendo a su disposición las herramientas

- 1 precisas que lograrán su realización académica y deportiva, asegurándoles un futuro
- 2 prometedor.
- 3 Artículo 3. Creación de la "Junta para la Promoción de Estudiantes-Atletas
- 4 de Puerto Rico".
- 5 Se crea la "Junta para la Promoción de Estudiantes-Atletas de Puerto Rico",
- 6 adscrita al Departamento de Educación. Dicha Junta estará integrada por cinco (5)
- 7 miembros que serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento
- 8 del Senado, y quienes deberán ser personas de comprobado interés, conocimiento y
- 9 experiencia en la filosofía, práctica y gerencia del deporte. Los miembros de la Junta
- 10 de Directores serán seleccionados por un término de tres (3) años, una vez vencido el
- 11 término se mantendrán en su puesto hasta que confirmen a su sucesor. El Presidente
- 12 de la Junta será escogido mediante voto mayoritario de la Junta. Los miembros de la
- 13 Junta de Directores desempeñarán sus funciones sin recibir compensación, ni cobrar
- 14 dieta alguna por llevar a cabo las mismas.
- La Junta de Directores, tendrá entre sus funciones el promocionar, incentivar,
- 16 orientar y coordinar actividades de exhibición deportivas de estudiantes-atletas de
- 17 escuelas públicas y privadas de Puerto Rico con universidades, dentro y fuera de la
- 18 Isla, con el fin de lograr su admisión y la concesión de becas deportivas que financien
- 19 su carrera universitaria; desarrollando al mismo tiempo su talento deportivo y su
- 20 intelecto académico.
- 21 La Junta se reunirá por lo menos una vez al mes, y una mayoría simple de sus
- 22 miembros constituirá quórum para sus deliberaciones y determinaciones. El

- 1 Presidente, podrá citar a más reuniones según estime necesario. La Junta orientará
- 2 sobre el proceso de cualificación para las becas.
- 3 Artículo 4. Creación del "Fondo Especial para la Promoción de Estudiantes-
- 4 Atletas de Puerto Rico"
- 5 Se creará en los libros del Departamento de Hacienda de Puerto Rico un
- 6 fondo que se denominará "Fondo Especial para la Promoción de Estudiantes-Atletas
- 7 de Puerto Rico", adscrito y administrado por la Junta para la Promoción de
- 8 Estudiantes-Atletas de Puerto Rico. El Fondo será administrado por el Presidente,
- 9 previa aprobación de la Junta de Directores, para los únicos fines de financiar e
- 10 incentivar la promoción y coordinación de actividades de exhibición deportivas de
- 11 estudiantes-atletas de escuelas públicas y privadas de Puerto Rico con universidades,
- 12 dentro y fuera de la Isla, con el fin de lograr su admisión y la concesión de becas
- 13 deportivas que financien su carrera universitaria; desarrollando al mismo tiempo su
- 14 talento deportivo y su intelecto.
- 15 El Fondo se nutrirá de las siguientes asignaciones económicas:
- 16 (i) Las asignaciones que haga la Asamblea Legislativa mediante resoluciones
- 17 conjuntas o alguna otra legislación de donativos realizados específicamente para el
- 18 Fondo; si está disponible el dinero para ello.
- 19 (ii) Donativos de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro,
- 20 sociedades y entidades corporativas del sector privado, de los ciudadanos en
- 21 particular, así como de entidades gubernamentales, federales, estatales y
- 22 municipales.

- 1 (iii) Cualquier otra fuente identificada por la Junta de Directores.
- 2 El fondo financiará, fomentará, desarrollará y estimulará toda actividad
- 3 relativa a la promoción de estudiantes-atletas en Puerto Rico en instituciones post-
- 4 secundarias, dentro y fuera de Puerto Rico y sus componentes existentes y futuros,
- 5 así como cualquier programa que a estos fines se determine apropiado por la Junta.
- 6 Artículo 5. Funciones y deberes del Presidente de la Junta:
- 7 Se faculta al Presidente de la Junta establecer mediante Reglamento:
- 8 (i) fiscalizar, reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a las personas que
- 9 estén sujetas a las disposiciones de esta Ley;
- 10 (ii) imponer multas administrativas y otras sanciones al amparo de esta Ley;
- 11 (iii) conducir investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de
- 12 información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades y
- 13 para ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de
- 14 esta Ley;
- 15 (iv) examinar cualesquiera récords, documentos, locales, predios o cualquier
- 16 otro material relacionado con transacciones, negocios, ocupaciones o actividades
- 17 relacionadas con la implementación de esta Ley;
- 18 (v) retener por el tiempo que sea necesario cualesquiera documentos
- 19 obtenidos o suministrados de acuerdo con esta Ley con el fin de utilizar los mismos
- 20 en cualquier investigación, conforme las disposiciones de esta Ley o de los
- 21 reglamentos aprobados a su amparo;

- 1 (vi) certificar Declaraciones, planillas u otros documentos relacionados con la
- 2 administración y aplicación de esta Ley;
- 3 (vii) delegar a cualquier otro miembro de la Junta aquellas facultades y
- 4 deberes que estime necesarios y convenientes para desempeñar cualquier función o
- 5 autoridad que le confiera esta Ley;
- 6 (viii) Presentar ante las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos,
- 7 anualmente, evidencia de los logros, gastos e ingresos obtenidos por el Fondo para la
- 8 Promoción de Estudiantes Atletas de Puerto Rico.
- 9 Artículo 6. -Deberes del Departamento de Educación.
- 10 El Departamento de Educación de Puerto Rico, habilitará un espacio de
- 11 oficina y proveerá a la Junta con los materiales necesarios para su cabal y eficaz
- 12 funcionamiento.
- 13 Artículo 7.-Presupuesto
- 14 El presupuesto para la operación de la Junta para la Promoción de
- 15 Estudiantes-Atletas de Puerto Rico será sufragado por los recursos provenientes del
- 16 Fondo para la Promoción de Estudiantes-Atletas de Puerto Rico, establecido en el
- 17 Artículo 5 de esta Ley. El monto de dicho presupuesto será estipulado en la
- 18 reglamentación que se adopte a dichos propósitos.
- 19 Artículo 8. Reglamentación.
- 20 Se faculta a la Junta para la Promoción de Estudiantes-Atletas de Puerto Rico,
- 21 en colaboración con el Departamento de Recreación y Deportes y el Departamento
- 22 de Educación, a adoptar, en un término de treinta días (30) a partir de la vigencia de

- 1 esta Ley, cualquier reglamentación necesaria para cumplir cabalmente con los
- 2 propósitos esbozados en la misma.
- 3 Artículo 9.- Cláusula de Salvedad
- 4 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula,
- 5 por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
- 6 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al
- 7 párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado
- 8 inconstitucional.
- 9 Artículo 10. Vigencia
- 10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.